

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 26 de Noviembre de 2020, constantes de 4 archivos PDF, con 14, 31, 34 y 9 folios respectivamente. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2020-00101-00** del Libro Radicador. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Noviembre 27 de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN** promovida por **BERTHA LUCIA ESCOBAR GOMEZ** contra **STELLA RUIZ DE UMAÑA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00101-00
Auto: 1050

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN** propuesto por la señora **BERTHA LUCIA ESCOBAR GOMEZ** a través de apoderado Judicial, en contra de la señora **STELLA RUIZ DE UMAÑA**. Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia lo siguiente:

- En cuanto a la identificación del inmueble objeto del proceso, se avizora que según el libelo introductorio el inmueble está ubicado en la **calle 10 con carrera 8bis # 8-50/54/56/62 y 8-64** y así se lee de las escrituras públicas que obran como anexos de la demanda. Sin embargo, en recibo de pago de impuesto predial, la propiedad únicamente aparece identificada con la nomenclatura **8-50**. Además, del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 375-8146, aparece que su nomenclatura es "Cra 8bis 8-50/64", en tal virtud deberá aclararse esta imprecisión.
- Respecto a las pretensiones de la demanda, se observa que no se expresaron con precisión y claridad, pues se incluyó una propuesta conciliatoria en la pretensión número uno, y una petición que no es propia del proceso divisorio en la pretensión número dos. Por consiguiente, deberá adecuar sus pedimentos a los ajustados al proceso divisorio.

- Del estudio del dictamen pericial que concierne al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-8146, se avizora que se identificó con la nomenclatura calle 10 # 8-50, ubicación que no concuerda con la especificada en la demanda y sus anexos. Además, se describieron tres locales comerciales y dos apartamentos sin individualizarlos por sus respectivas nomenclaturas. A su vez, se echa de menos, el tipo de división que procede, indicando las normas en las que se basa para hacer dicha afirmación, y la partición del bien inmueble, tal como lo señala el último inciso del art. 406 del C.G.P., pues si bien es cierto se encontró incluida una propuesta conciliatoria que incluye divisan material del bien, acompañada del pago de una suma de dinero a favor de la copropietaria que acepte que le sea adjudicada la parte del inmueble que tiene un menor valor, esta propuesta conciliatoria no se constituye en una partición, y por consiguiente, no puede aceptarse como el cumplimiento del requisito que debe agotarse con un dictamen pericial. En consecuencia, deberá allegarse el dictamen pericial en los términos del art. 406 precitado.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1 y 2 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - **INADMITIR** la presente demanda sobre proceso **DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN** propuesto por la señora **BERTHA LUCIA ESCOBAR GOMEZ** a través de apoderado Judicial, en contra de la señora **STELLA RUIZ DE UMAÑA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO. - **RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, al profesional del derecho **GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'226.362 y portador de la Tarjeta

Profesional de Abogada No. 300.934 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder a él conferido, sin perjuicio de la subsanación del poder aludida en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9c6585376df43efc6449ee198e4a40a48e928bf5377d91bfd7b15083a66cde**
Documento generado en 04/12/2020 05:44:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>